

Sonia Uceda Martínez

Magistrada suplente en la Audiencia Provincial de Valencia. Doctoranda en Derecho Penal. Socia de la FICP.

~Los medios de comunicación en el proceso penal: especial referencia a la libertad de información en el ámbito de la Administración de Justicia y el derecho a la protección de datos personales~

Resumen.- En este artículo se analiza la relación de la publicidad y/o de los medios de comunicación con el fenómeno criminal. Concretamente estudiaremos la publicidad en el proceso penal, desde las primeras diligencias de investigación hasta el dictado de la sentencia, y la intervención de los medios de comunicación en cada fase de este. En último lugar, abordaremos la cuestión recientemente resuelta en STS Sala Tercera, nº 743/2023, de 6 de junio de 2023 relativa a quién decide cuáles son las resoluciones judiciales que revisten interés para la opinión pública, a quién le corresponde facilitarlas a los medios de comunicación y, a quién, de los operadores jurídicos, le compete la aplicación de la normativa de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia.

Palabras Clave.- Proceso penal, publicidad, medios de comunicación, opinión pública, protección de datos.

Sumario.- I. Introducción. II. Los medios de comunicación. III. La publicidad del proceso penal en España. 1. El proceso penal y sus diferentes niveles de publicidad. 2. La publicidad en las distintas fases del proceso penal. a) En fase de instrucción. b) En fase de juicio oral. c) Durante la fase de decisión. d) Sentencia. IV. La STS, Sala Tercera, n.º 743/2023, de 6 de junio de 2023. V. Conclusiones. V. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 120¹ de la Constitución Española (en adelante, CE) en su apartado primero consagra la publicidad de las actuaciones judiciales. Este principio procedimental tiene su origen en el liberalismo del siglo XIX, que rápidamente fue acogido en la constitución de la época y se ha perpetuado hasta la actualidad, configurándose como un derecho fundamental en el artículo 24.2² de nuestra Constitución y concibiéndose como uno de los pilares del Estado de Derecho³.

¹ El artículo 120 CE dispone: «1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. 2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. 3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.»

² El artículo 24 de la CE proclama: «1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.»

³ En los mismos términos se encuentra reconocido el derecho a un proceso público en el art.6.1 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950; en el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el art. 14.1 del Pacto

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que: «La publicidad del proceso protege a los justiciables contra una justicia secreta que escape de la fiscalización de lo público, constituye también un medio para preservar la confianza de los ciudadanos en los Tribunales, de forma que, al dotar a la Administración de Justicia de transparencia, contribuye a realizar los fines del derecho al proceso justo»⁴. Y en la misma línea, el Tribunal Constitucional que afirma: «el principio de publicidad, estatuido por el artículo 120.1 CE, tiene una doble finalidad: Por un lado, proteger a las partes de una justicia substraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio, una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho»⁵. El artículo 24.2 CE ha otorgado a los derechos vinculados a la exigencia de la publicidad el carácter de derechos fundamentales, lo que abre para su protección la vía excepcional del recurso de amparo. De acuerdo con ello, la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la administración de justicia. El principio de publicidad, por otra parte, tiene un carácter eminentemente formal, pues de otro modo no podría satisfacer las finalidades que se derivan de sus elementos esenciales: El control público de la justicia y la confianza en los Tribunales».⁶

Así, tal y como refiere MARTÍN RÍOS «la publicidad de los procesos se ha venido entendiendo, amén de como un principio del procedimiento, como una garantía básica de todo ciudadano e indiscutible mecanismo de control del funcionamiento adecuado de las instituciones democráticas. De esta manera, la Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado de 7 de abril «Sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación» destaca cómo el derecho a la información cumple así la función de proveer

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, finalmente, en el art. 47.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

⁴ STEDH 8 de diciembre de 1983, caso Axen y STEDH 8 de diciembre de 1983, caso Pretto.

⁵ MIGUEL PÉREZ, L., El juicio paralelo. Principales principios procesales afectados- UPV/EHU.

⁶ STC 96/1987, de 10 de junio (BOE núm. 152, de 26 de junio de 1987) ECLI:ES:TC:1987:96.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

los soportes necesarios para el ejercicio de otras libertades, siendo presupuesto del funcionamiento limpio de las instituciones democráticas».⁷

Fruto de lo expuesto, que los procesos sean públicos, se permite que cualquier ciudadano —inclusive los medios de comunicación— pueda asistir (mientras haya espacio físico) a las sesiones del juicio oral (art. 680 LECrim). Ahora bien, el artículo 120.1 CE contempla una serie de excepciones a la publicidad del proceso que prevé que la legislación procesal pueda establecer, siempre y cuando estén autorizadas por una ley, se justifique su utilidad para proteger otro bien constitucionalmente relevante, y dichas limitaciones sean congruentes y proporcionadas con el fin que se pretende conseguir. Para poder asistir a dichas sesiones lo primero que debe conocer el ciudadano es dónde tienen lugar, el horario de estas, el contenido, etc. Esta información la podrá obtener a través de Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), órgano técnico del mismo (artículos 611.4 y 620 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) (en adelante, LOPJ) que es, como indica FUENTES OSORIO «a la que le corresponde ejercer las funciones de comunicación institucional y a ella se vinculan las creadas en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional y en los Tribunales Superiores de Justicia, todas las cuales se rigen, además de por las prescripciones legales y reglamentarias, por el Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2020»⁸.

II. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Generalmente son los medios de comunicación los que se encargan de informar sobre los hechos que acaecen a nuestro alrededor, por lo que nuestro conocimiento de la realidad dependerá en muchas ocasiones de qué es lo que se nos quiere comunicar y cómo se nos traslada la noticia. Es por todos conocidos, que los medios de comunicación pueden transmitir la realidad de distintas maneras en atención a las diferentes valoraciones que se le den a los acontecimientos y a las distintas propuestas de interrelación con los mismos, y de ello será de lo que dependa su inclusión en la noticia. Así, como explica FUENTES OSORIO, puede practicarse a través de los géneros de opinión (que en el caso más extremo puede dar

⁷ MARTÍN RÍOS, MP., Repercusiones en las víctimas de la publicidad del Proceso Penal, Revista de Derecho y Proceso Penal, 26, 2011, p.174.

⁸ STS, Sala Tercera, nº 743/2023, de 6 de junio de 2023

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

lugar al «periodismo ideológico», abiertamente al servicio de ideas e intereses de ciertos grupos de presión políticos, religiosos, etc.) o mediante aquellos otros que conjugan narración expositiva y descriptiva con juicios de valor (conocido como «periodismo de explicación»)⁹. También, continúa afirmando el referido autor, de manera indirecta, puede transmitirse una versión de la realidad mediante los procesos de selección y/o exclusión de la noticia, el contenido que se ofrezca de ella, el formato que se utilice, el tiempo que ocupe y la prioridad que se le dé, y concluye que los medios de comunicación no solo informan, sino que dependiendo de cómo lo hagan, «forman» la opinión pública.

Los medios de comunicación, afirma FUENTES OSORIO, consiguen —a través de la selección que realicen de los acontecimientos que consideren deben ser noticia— poner el foco de atención en los problemas que les interesan sean objeto de debate social, para de esta manera conseguir conocer los distintos enfoques que se les pueden dar, el análisis que se pueda realizar y la solución que se pueda ofrecer a dichos problemas, convirtiéndose de esta manera en verdaderos agentes de «control social». En este sentido, destaca el autor, uno de los focos de atención que ha generado mucho interés de la sociedad a lo largo de los siglos ha sido el del crimen; de hecho, la historia de la civilización ofrece continuas evidencias de que siempre ha sido así y de que no se trata de un fenómeno pasajero. Es más, los medios de comunicación a lo largo de las últimas décadas no solo lo han mantenido, sino que han incrementado el porcentaje de publicaciones, informativos, estudios... sobre la violencia y el género criminal. Y si bien es cierto que el enfoque generalizado que realiza la mayoría de los medios de comunicación del fenómeno criminal puede favorecer a la sociedad, en el sentido de que permite advertir la existencia de un problema social reflejado en la proliferación de ciertos hechos delictivos, que al exponerlos y someterlos a «debate público» favorece la presentación de diferentes propuestas de cuáles pueden ser las causas y las medidas de acción que se han tomado o pueden serlo, revelándose como posibles soluciones¹⁰; también lo es que lejos de esos posibles y deseados resultados, en esta exposición mediática, lo que reside en sí es ganar audiencia

⁹ FUENTES OSORIO, J.L., Los medios de comunicación y el derecho penal, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, núm. 07-16, p 16:2.

¹⁰ Si bien, en bastantes ocasiones dichas propuestas de solución resultan ineficaces, ya que parten de información inexacta o sesgada ya que se adultera o falsea por los medios de comunicación en atención a sus intereses y a los poderes que los controlan.

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

para obtener mayores beneficios económicos y un liderazgo de cuotas de pantalla o índices de audiencia¹¹, de lectores u oyentes.¹²

Veamos a través de este artículo, la relación de los medios de comunicación con el ámbito de la Administración de Justicia, concretamente en el proceso penal.

III. LA PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL EN ESPAÑA

Para poder determinar la importancia que tiene la publicidad en el procesal penal desde el punto de vista constitucional, debemos acudir a la doctrina del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en el orden jurisdiccional penal. Concretamente « [...] a la doctrina establecida en la STC 62/1982, de 15 de octubre, que dispone que el alcance y contenido del derecho a un proceso público garantizado por el artículo 24.2 de la Constitución, debe determinarse a partir del artículo 10.2 de la propia Constitución, en virtud del cual los derechos fundamentales y las libertades políticas se insertan en un contexto internacional que impone interpretar sus normas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España. En este sentido, recuerda que el derecho a un proceso público en materia penal se encuentra reconocido en los arts. 11 de dicha Declaración Universal, 14 del Pacto Internacional de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, y 6 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950. Estos textos y especialmente el último citado, en la interpretación realizada por las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictadas en los casos Pretto y otros y Axen el 8 de diciembre de 1983 y Sutter el 22 de febrero de 1984, permiten afirmar que desde su perspectiva de garantía de los justiciables contra una justicia secreta que escape a la fiscalización del público, el principio de publicidad no es aplicable a todas las fases del proceso penal, sino tan sólo al acto oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente sentencia, pues así lo abonan los términos en que vienen redactados los citados arts. 14 del Pacto y 6 del

¹¹ Según se define en www.fundeu.es: la cuota de pantalla, porcentaje de audiencia o *share*, es una medida de audiencia que estima el porcentaje de hogares o espectadores que están viendo un programa de televisión con respecto al total que tiene encendido su televisor durante la emisión, y en el índice de audiencia o *rating* se consideran todos los televisores, encendidos y apagados del universo de la muestra en el momento de la medición

¹² FUENTES OSORIO, J.L., Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, núm. 07-16, pp. 16:2 y 16:3.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

Convenio, y así bien explícitamente lo declara la última de las mencionadas Sentencias, en la cual, después de constatar la diversidad que presenta dicho principio en los sistemas legislativos y prácticas judiciales de los Estados miembros del Consejo de Europa, hace referencia exclusiva a la celebración de las vistas y el pronunciamiento de los fallos. La aplicación de estas consideraciones a nuestro proceso penal, en el que se distingue una fase preparatoria de instrucción y una posterior fase plenaria, que finaliza con el acto solemne del juicio oral y el posterior pronunciamiento de la Sentencia, nos conduce a la conclusión de que el derecho al proceso público del artículo 24.2 de la Constitución, como garantía de los justiciables, sólo es de aplicación, además de a la Sentencia, al proceso en sentido estricto, es decir, al juicio oral en el que se producen o reproducen las pruebas de cargo y descargo y se formulan las alegaciones y peticiones definitivas de la acusación y la defensa, pues únicamente referida a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad. El derecho que tienen las partes personadas a intervenir en las actuaciones judiciales de instrucción no confiere al sumario el carácter de público en el sentido que corresponde al principio de publicidad, sino que es tan sólo manifestación del derecho de defensa del justiciable debiendo, por tanto, mantenerse que el secreto del sumario, mediante el cual se impide a éste conocer e intervenir en la práctica de las pruebas sumariales, pueda entrañar una vulneración del citado derecho de defensa, pero en nada afecta al derecho a un proceso público que al propio justiciable garantiza la Constitución [...]».¹³

1. El proceso penal y sus diferentes niveles de publicidad

La dimensión de la publicidad procesal penal —desde el punto de vista constitucional— se configura en tres niveles¹⁴, según GARCÍA-PERROTE FORN, un *primer nivel* de publicidad procesal, que es el interno y afecta a las partes (es el nivel «intraprocesum» y forma parte del derecho de defensa y del derecho a conocer el contenido de las actuaciones judiciales); un *segundo nivel*, que es el de la publicidad frente a terceros, como espectadores en la realización de las actuaciones (esta publicidad se conoce como la garantía de audiencia pública en los juicios); y un *tercer nivel*, que es la publicidad del

¹³ RUIZ-RICO RUIZ, G./CARAZO LIÉBANA, M. J., El derecho a la tutela judicial efectiva, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 364.

¹⁴ GARCÍA-PERROTE FORN, M.E., Los juicios paralelos, Barcelona, Atelier, 2017, p. 41.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

proceso penal en un plano extraprocesal (publicidad «extraprocesum», que se relaciona con el derecho fundamental de libertad de información y se concreta en la difusión de noticias judiciales en los medios de comunicación). Tanto el primer nivel como el segundo forman parte de lo que son derechos procesales internos, y el tercer nivel «extraprocesum» son los derechos procesales externos. Los derechos procesales internos, en lo que concierne a su publicidad, ultima GARCÍA-PERROTE FORN, demandan el cumplimiento de unos requisitos cuya infracción puede afectar a la validez de estos, al contrario que los externos, que no los regula la ley.

2. La publicidad en las distintas fases del proceso penal

Tanto el artículo 120.1 CE como el artículo 232.1 LOPJ, disponen que «las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento». El artículo 232.3 LOPJ matiza que «excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones».

Como sabemos, el proceso penal se compone de tres fases: una fase de instrucción o investigación de los hechos; una fase de enjuiciamiento que finaliza con el dictado de una sentencia; y una tercera, la fase de impugnación y ejecución de sentencia.

Analizaremos las excepciones a la publicidad en las dos primeras fases del proceso penal:

a) *Durante la instrucción*

«En la fase sumarial¹⁵ impera el secreto de las actuaciones y de las diligencias de investigación (art. 301 LECrim¹⁶) y la publicidad para las partes (artículo 302.1 LECrim¹⁷)

¹⁵ Al igual que en el procedimiento abreviado que, aunque no se contempla expresamente en la LECrim, rige el secreto en la fase previa del juicio oral, la doctrina legal así lo confirma dado que el art. 758 que regula el enjuiciamiento de los delitos vía procedimiento abreviado se remite a las normas comunes de la LECrim.

¹⁶ El artículo 301 LECrim dispone que: «Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley. El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario será corregido con multa de 500 a 10.000 euros. En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta. El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo».

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

salvo que el Juez de instrucción acuerde, total o parcialmente, el secreto para las partes de acuerdo con los requisitos que establece el artículo 302.2 LECrim¹⁸, o que adopte cualesquiera medidas de las previstas en el artículo 681.2 LECrim para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia (artículo 301 bis LECrim¹⁹).

Por tanto, en la fase de investigación la regla general es la publicidad para las partes del proceso y el secreto para los terceros (entendiéndose por «tercero», todos los que no tienen la consideración de parte procesal). Tal regulación se extiende hasta la apertura del juicio oral, y admite excepciones siempre y cuando no afecten al secreto del proceso con los terceros; razón por la que ni el público, ni los medios de comunicación pueden acceder a las informaciones o a los expedientes de las investigaciones en curso que dirige el instructor. La razón de esta prohibición es tratar de garantizar el éxito de la investigación, impidiendo que filtraciones de comunicaciones no deseadas puedan provocar la huida de los que presuntamente hayan participado en la comisión del hecho punible o la destrucción o la manipulación de las fuentes de prueba y a su vez, garantizar la protección del honor y la intimidad personal de los afectados por el proceso penal.

Esta tutela del derecho a la intimidad y del honor —tanto de la víctima como del investigado— es una de las razones jurídicas que inspiran el secreto en la fase de investigación, pues busca evitar un plus de perjuicio y sufrimiento a los afectados por el proceso penal que se agravaría con la exposición pública.

De hecho, el legislador sanciona tal conducta en los párrafos segundo y tercero del artículo 301 LECrim: «[...] El abogado o procurador de cualquiera de las partes que

¹⁷ El artículo 302 LECrim dispone que: «Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para: a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso. El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario»

¹⁸ SIMON CASTELLANO, P., Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viaje conocido en un nuevo escenario, Revista de Derecho Político, nº 110, 2021, enero-abril, p. 197.

¹⁹ El artículo 301 bis LECrim dispone que: «El Juez podrá acordar, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 681 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia».

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros. En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta. El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo» por los perjuicios que le puede ocasionar a la reputación del investigado y a la víctima que se divulgue la información que obra en los expedientes.

Como se puede observar, el artículo 301 LECrim diferencia las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción del deber de secreto del sumario en función del autor que las comete, y solo las sanciona en relación con el secreto interno (esto es, el cometido por las partes intervinientes en el proceso penal). Así, y para el caso que el autor sea funcionario público o autoridad, incurrirá en responsabilidad penal (conductas tipificadas en los artículos 417²⁰ y 418²¹ del Código Penal) (en adelante, CP); si es abogado o procurador, se prevé una sanción disciplinaria (pese a que se regula esta conducta en el artículo 466²² CP respecto a informaciones reveladas por estos sobre actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial); si el autor es otra persona que no sea funcionario público, también se prevé multa administrativa. Amén de lo expuesto, también se contempla en la LOPJ, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por

²⁰ El artículo 417 CP establece que: «1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años. Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años. 2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años».

²¹ El artículo 418 CP establece que: «El particular que aprovechar para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de uno a tres años. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de seis a diez años».

²² El artículo 466 CP establece que: «1. El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años. 2. Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se le impondrán las penas previstas en el artículo 417 en su mitad superior. 3. Si la conducta descrita en el apartado primero fuere realizada por cualquier otro particular que intervenga en el proceso, la pena se impondrá en su mitad inferior».

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

la revelación de hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones (artículo 396), y la consideración de falta muy grave a «la revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona» (artículo 417.12). También el Ministerio Fiscal, debe cumplir con dicha obligación de guardar secreto, tal y como les exige el art. 50 de la Ley 50/1981, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal: «Los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo». Idéntico deber se exige al Letrado de la Administración de Justicia (en adelante LAJ) de «guardar secreto respecto de todos los asuntos que conozcan a los que tengan acceso por razón de su pertenencia al Tribunal...», imponiéndole sanciones calificadas como faltas muy graves por la negligencia en la custodia de documentos. También se sanciona al personal al servicio de la Administración de Justicia «por la utilización indebida de documentación o información a que haya tenido acceso...» con falta muy grave (artículo 7 Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia).

Ahora bien, como advierte SIMON CASTELLANO, si la revelación de las actuaciones proviene de terceros ajenos al proceso penal («secreto externo») surgen dificultades prácticas para exigir responsabilidad penal y disciplinaria a los autores, principalmente porque, entre otras cuestiones, el secreto profesional del periodista se ampara en el artículo 20.1.d) y en el 24.2 de la CE, lo que dificulta manifiestamente la investigación de la filtración²³.

Desde esta perspectiva, las filtraciones del sumario suelen proyectar sus efectos en la exposición mediática del fenómeno criminal ante la ciudadanía contribuyendo y/o fomentando los «juicios paralelos»²⁴ con las nefastas consecuencias que suelen acarrear

²³ SIMON CASTELLANO, P., Revista de Derecho Político, nº 110, 2021, enero-abril, p. 199.,

²⁴ Según la Instrucción nº 3/2005, de 7 de abril, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación, puede definirse el «juicio paralelo», a estos efectos, como las informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre un asunto sub iudice a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad del proceso, y sobre las diligencias y las pruebas prácticas y sobre

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

para las partes, como el socavamiento de sus derechos fundamentales tales como el honor, intimidad, y la propia imagen o el de la presunción de inocencia, y el sometimiento al investigado o procesado a la llamada «pena de banquillo» o a la «pena de vergüenza pública o escarnio», perjuicio que se agrava de forma extrema cuando se valen de las redes sociales, por el efecto multiplicador que acarrearán y por ser susceptibles de mayor distorsión.

Pese a que la fase de instrucción se caracterice por el secreto de sus actuaciones respecto al público o a terceros, e incluso, excepcionalmente a las propias partes, ello no es óbice a que los medios informativos puedan intervenir a la par que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado desde que acontece el hecho delictivo. Siendo la publicidad, uno de los principios básicos del proceso, no se puede limitar a los periodistas el acceso del conocimiento inicial del hecho indiciariamente delictivo, so pena de lesionar los derechos fundamentales de la libertad de información y de expresión, esenciales en un Estado Social y Democrático de Derecho. Si bien, como afirma GUZMÁN FLUJA,²⁵ «este derecho de informar (vertiente activa de la libertad de información), que va acompañado del derecho a ser informado (vertiente pasiva) debe ser respetuoso con las reglas procesales penales que rigen la instrucción del proceso penal, sobre todo con la que establece que dicha instrucción es legalmente secreta (actuaciones reservadas y carácter no público (artículo 301 LECrim) para toda persona que no sea parte en el proceso y que además puede ser secreta, si así lo decide el juez y en los términos autorizados por la ley, para las partes personadas, exceptuado el Ministerio Fiscal (artículo 302 LECrim)».

Por tanto, los medios de comunicación pueden informar sobre la incoación de las Diligencias Previa o Procesos Sumarios en atención al interés social que pueda suscitar el hecho en cuestión, si bien deberán atender a criterios de objetividad y veracidad²⁶ y a que

las personas implicadas en los hechos sometidos a dicha investigación judicial, asumiendo los medios los papeles de Acusador, Abogado defensor y/o de Juez.

²⁵ GUZMÁN FLUJA, V.C., Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal. En: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, A (coord.). Implicaciones jurídicas de los usos y comentarios efectuados a través de las redes. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política, 2018, nº 27, p. 54. Fecha de consulta: 2 de junio de 2023

²⁶ La STC 13/1985, de 31 de enero, dispone que el secreto del sumario «no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el art. 20.4 de la Constitución Española) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

no perjudiquen la finalidad del secreto sumarial, que en palabras del propio TC, no es otra cosa que alcanzar «una segura represión del delito»; cuestión distinta es que se les pueda permitir el acceso a las diligencias policiales y judiciales que se estén llevando a cabo.

Así, según el Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020, «las Oficinas de Comunicación²⁷ podrán facilitar, previa autorización del juez de instrucción, las resoluciones procesales dictadas por éste, distintas de las diligencias sumariales. Entre ellas, y sin ánimo de ser exhaustivos, figuran los autos de admisión o inadmisión a trámite, los que ordenan prisión provisional u otras medidas cautelares, los de estimación de pruebas, los autos de procesamiento o transformación en procedimiento abreviado y las resoluciones sobre recusaciones y recursos; además de las resoluciones procesales, durante esta fase, se podrá facilitar y actualizar regularmente información referida al número e identidad de los investigados y/o detenidos que han prestado declaración ante el juez y los motivos de su imputación y/o detención, con una breve descripción de los hechos o de los indicios de delito apreciados; situación procesal acordada tras la toma de declaración, presuntos delitos por los que se sigue el procedimiento, número de testigos que han declarado, pruebas periciales realizadas, diligencias de investigación practicadas (número de entradas y registros, de comisiones rogatorias cursadas, etc.), y finalizada la instrucción, se facilitará el auto de apertura de juicio oral y los autos relevantes dictados en ejecución de sentencia». Facilitando esta información a la ciudadanía se ha demostrado que no solo no se quebranta el secreto sumarial, sino que tampoco se perjudica el buen fin de la investigación, y en cambio, favorece que se conozca el trabajo de jueces y magistrados y la comprensión de sus decisiones judiciales.

Teniendo en cuenta que es en la fase de instrucción donde suelen producirse las filtraciones de información y donde surge el mayor interés por la noticia y donde suelen originarse los «juicios paralelos», se proponen en el Protocolo de Comunicación «fórmulas

derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales».

²⁷ La Oficina de Comunicación es el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial al que corresponden las funciones de comunicación institucional, según establece el artículo 620.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Oficina desarrolla las actividades informativas y de relación con los medios de comunicación según lo dispuesto en el Protocolo de Comunicación de la Justicia. La Oficina de Comunicación está presente en el Consejo General del Poder Judicial, en los órganos centrales –Tribunal Supremo y Audiencia Nacional- y en cada uno de los diecisiete Tribunales Superiores de Justicia.

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

para que la información llegue al ciudadano de forma eficaz, clara, veraz, objetiva y responsable, con absoluto respeto a los derechos y observancia de los deberes de todos los implicados en procedimientos judiciales», con el objetivo de impedir las interpretaciones inexactas por parte de los implicados en el proceso o de terceros y evitar tan perniciosas consecuencias.

En último lugar, la intervención de los medios de comunicación audiovisuales también se contempla en el Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020²⁸, tanto en la instrucción como en la vista oral. Los profesionales de los medios de comunicación, ya sean de las televisiones o radios, ya de los periódicos o agencias, necesitan imágenes y sonido para poder desarrollar su trabajo, concretamente las que se produce en el exterior de los juzgados que guarden relación con los investigados o con los testigos y con los límites que establece la ley; para ello (y siendo que la competencia para regular el acceso a los edificios judiciales corresponde a las Salas de Gobierno y a los Jueces Decanos, según lo dispuesto en el artículo 4.m), n) y ñ) del Reglamento 1/2000 de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales y el artículo 168 de la LOPJ, respectivamente) se deberá — por los jefes de prensa de los diferentes tribunales, en coordinación con las fuerzas de seguridad— establecer un perímetro lógico en los exteriores donde puedan situarse los periodistas para tomar imágenes sin dificultad ni obstáculos intermedios que impidan su grabación, pero sin olvidar que tienen como prioridad garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia y que no deben perturbar la normal actividad en las dependencias judiciales. Además -según el Protocolo de Comunicación- se les facilitará un espacio donde se puedan grabar declaraciones de cualquiera de las partes, y se les delimitará un lugar donde los periodistas puedan realizar sus crónicas en directo, y, siendo habitual que los periodistas de medios audiovisuales tengan que intervenir en directo en horarios de tarde, noche o madrugada, se recomienda que, siempre que sea posible, se mantenga abierto un espacio o se les facilite un lugar en el que los medios de comunicación puedan trabajar fuera del horario de audiencia.

b) En el juicio oral

²⁸ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Oficina-de-Comunicacion/>

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

La publicidad procesal como principio, se encuentra recogida en el artículo 120.1 CE que dispone «las actuaciones judiciales serán públicas, a excepción de lo que establezcan las leyes de procedimiento», y con mayor concreción, en el art. 232 de la LOPJ²⁹. Es en la fase del juicio oral donde cobra más fuerza este principio; la publicidad se convierte en un requisito formal cuyo incumplimiento conduce a la nulidad (artículo 680 LECrim). Por último, el artículo 6 del Reglamento 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 15 de septiembre de 2005, señala que «se permitirá, con carácter general, el acceso de los medios de comunicación acreditados a los actos procesales celebrados en audiencia pública, excepto en los supuestos en que puedan verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el Juez o Presidente del Tribunal podrá denegar dicho acceso mediante resolución motivada», y además, según se destaca en el Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020, «la publicidad de las vistas orales se ha visto sucesivamente amparada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 56/2004, 57/2004 y 159/2005, siendo especialmente relevante la sentencia 56/2004, que consagra el derecho de los periodistas a acceder a las vistas orales al decir que “forma parte del contenido de su derecho a comunicar información la obtención de la noticia en la vista pública en la que ésta se produce” ».

No obstante, la publicidad en el proceso se puede analizar —siguiendo a SIMON CASTELLANO— desde dos dimensiones: la dimensión sustantiva, que concibe la publicidad como un genuino derecho fundamental para las partes procesales —24.2 CE— que permite asegurar que el juicio sea justo e imparcial porque se cumplen todas las garantías en general del proceso penal y las específicas que se derivan de la contradicción, la inmediación y la oralidad. Y la dimensión adjetiva o formal de la publicidad, que guarda una íntima conexión con el principio democrático, al ser la manera que permite a la ciudadanía controlar las decisiones y actuaciones de uno de los poderes del Estado. En íntima relación

²⁹ El artículo 232 LOPJ establece que: «1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. 2. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Letrados de la Administración de Justicia velarán por que los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento. 3. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones».

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

con esta función de la publicidad —concluye el autor—está la relacionada con el derecho a la información —artículo 20.1.a) y d) CE— y con la institución de la libertad de opinión³⁰.

La fase de juicio oral o del enjuiciamiento, la podemos definir como el acto procesal propio del poder judicial en donde se practican y valoran las pruebas aportadas por las partes en presencia del juez o tribunal encargado del dictado y emisión de la sentencia. No se trata de acumular indicios sobre un hecho y las personas que han intervenido en el mismo, sino de exponer tales indicios, transformarlos en prueba y valorarlos definitivamente en la sentencia. Esta fase procesal se regula en el Título III («De la celebración del juicio oral»), Capítulo I («De la publicidad de los debates») de la LECrim (artículos 680 a 682). La fase de juicio oral se inicia con el auto de apertura del juicio oral que dicta el órgano jurisdiccional competente, a partir del cual todos los actos son públicos (artículo 649 LECrim), y termina con la declaración formal de conclusión de la vista (artículo 740 LECrim), previa a la sentencia.³¹

La LECrim comienza la regulación del juicio oral incidiendo en la necesidad de publicidad de los debates. De hecho, esta publicidad es la que permite al ciudadano acudir a la sala de vistas —como público— en las sesiones del juicio; es el derecho del ciudadano a participar de forma pasiva en los asuntos del Estado, estableciéndose de esta manera vínculos por parte de la ciudadanía con la Administración; y como contrapartida se garantiza a las partes intervinientes que van a ser oídas al igual que a los jueces y tribunales, frente a toda la colectividad.

Así, el artículo 680 LECrim dispone que: «Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente». El artículo 681 concreta dicha excepcionalidad a la regla general, indicando que: «1.El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a

³⁰ SIMON CASTELLANO, P., Revista de Derecho Político, nº 110, 2021, enero-abril, pp. 200-201

³¹ GÓMEZ COLOMER, J.L., El juicio oral (I): Proceso penal, 24 ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 320 y ss.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores». El artículo 682 del mismo texto legal regula esa excepcionalidad, en relación a los medios de comunicación audiovisuales: «El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir su presencia en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. A estos efectos, podrá: a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas. b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan. c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio».

Estas limitaciones a la publicidad, también se regulan de forma específica en el ámbito de enjuiciamiento en:

- 1) La LO/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en el artículo 35.2 y 3 reza: «2. El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación. 3. Quienes ejerciten la acción penal en el procedimiento regulado en la presente Ley, habrán de respetar rigurosamente el derecho del menor a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales o de los datos que obren en el expediente instruido, en los términos que establezca el

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

Juez de Menores. Quien infrinja esta regla será acreedor de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar».

- 2) La LO 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección integral contra la violencia de género, que en su artículo 63 dispone en lo relativo a la protección de datos y las limitaciones a la publicidad que: «1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. 2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas».
- 3) La LO 5/1995 del Tribunal del Jurado, que en su artículo 43 dice: «Para la decisión de celebración a puerta cerrada, el Magistrado-Presidente, oídas las partes, decidirá lo que estime pertinente, previa consulta al Jurado».

Estos preceptos regulan una serie de excepciones a la regla general de la publicidad del juicio oral, y se justifican porque tienen como fin garantizar la imparcialidad del Tribunal, garantizar el derecho a la presunción de inocencia del acusado, respetar el derecho a la intimidad o al anonimato público de los testigos o peritos, etc. Es conveniente distinguir cuándo la excepción puede tener lugar en la publicidad «inmediata» y cuándo en la «mediata» en las vistas orales. Recordemos —afirma GARCÍA-PERROTE FORN— que la publicidad «inmediata» es el derecho que tiene la colectividad de participar presencialmente como público durante las sesiones de juicio oral, y la «publicidad mediata», es el derecho a participar y conocer del desarrollo del juicio oral, no de forma directa, sino a través de otros medios tecnológicos, como los que ofrecen los medios de comunicación³².

Según PRAT WESTERNLINDH, «el acceso de los medios al juicio oral, la toma de imágenes, de voz, formas de difusión, debe ser distinto a la mera presencia del público al juicio. No podemos aplicar los mismos criterios para garantizar la publicidad mediata que la inmediata porque la trascendencia de una y otra es diferente. Por lo tanto, el régimen jurídico debe ser distinto. Deben contemplarse normas específicas sobre el acceso del

³² GARCÍA-PERROTE FORN, E., Los juicios paralelos..., 2017, p.82

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

público a la sala de vistas y, normas que regulen la presencia de los medios en el juicio oral en especial, la toma de imágenes y sonido»³³. Afirmar el autor, que en la «publicidad inmediata», se puede acordar la celebración del juicio a puerta cerrada —según el artículo 232.2 LOPJ y el artículo 680 de LECrim (en su redacción antes de la reforma introducida por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito) (en adelante, Ley 4/2015) actualmente, artículo 681— por razones de «orden público y de protección de los derechos y libertades», y por «razones de moralidad o de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia», respectivamente; y aclara, dada la ambigüedad de estos conceptos, que el «orden público», según la jurisprudencia del TC lo podemos identificar con el de orden normativo constitucional, razón por la que solo podría limitarse la «publicidad inmediata» por este motivo, si el Tribunal (por medio de su Presidente) observa una situación de riesgo porque las personas que asistan físicamente al juicio puedan subvertir el conjunto de derechos sobre los que se sustenta el Estado constitucional; en cuanto a las razones de «moralidad» (concepto que actualmente ha sido derogado tras la nueva redacción del artículo 680 y 681 LECrim por la Ley 4/2015), el autor lo describe en su obra como un concepto absolutamente indeterminado que se encuentra más vinculado a la ética de la persona que a la sociedad, y que por tanto, tampoco sirve para argumentar jurídicamente una limitación al acceso del público al juicio, y en último lugar, la limitación por razón de la «protección de derechos y libertades» en la LOPJ, y «el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia» en la LECrim, considera que debe ser el único criterio que permita la restricción de acceso del público a las sesiones del juicio oral (la «publicidad inmediata»). Esto nos lleva a afirmar —según PRAT WESTERLINDH— que debe existir un riesgo real y cierto de lesionar los derechos y libertades, y más concretamente, los de las personas afectadas por el delito. Solo en el caso de que se pusiera en situación de riesgo a la víctima o sus familiares se podría acordar la celebración del juicio a puerta cerrada, y se limitaría a la declaración que pudiera prestar ésta ante el Tribunal sentenciador. En los demás casos, no procedería la celebración del juicio a puerta cerrada³⁴.

³³ PRAT WESTERLINDH, C., Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 326-327.

³⁴ PRAT WESTERLINDH, C., Relaciones entre el Poder Judicial..., 2013, p. 331.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

Y respecto a la excepción de la «publicidad mediata», debido a que consiste en la posibilidad de que la ciudadanía puede tener conocimiento del proceso penal a través de medios tecnológicos, como son los medios de comunicación, a través de las crónicas que realicen los periodistas asistentes a la Vista, la limitación a este tipo de publicidad —cuya principal característica es la difusión de información de forma masiva—, no puede presentar la misma regulación normativa diseñada para la «publicidad inmediata», porque de lo que se trata es de prohibir la grabación y difusión de una vista oral o la presencia de la prensa. Actualmente, tras la nueva redacción del artículo 682 LECrim por la Ley 4/2015, se especifican las razones por las que se puede restringir o impedir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio oral, y la prohibición de que se graben todas o alguna de las audiencias, que será «cuando el órgano jurisdiccional considere que es imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes», y según el artículo 6 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales «en los supuestos en que pueda verse afectados valores y derechos constitucionales». El órgano jurisdiccional que acuerde dicha restricción a la publicidad deberá hacerlo mediante resolución motivada, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. Dicha restricción procederá cuando el órgano jurisdiccional considere que la publicidad que emplean los medios de comunicación puede poner en peligro el proceso penal, los derechos fundamentales de los intervinientes, tales como el honor, intimidad personal y propia imagen, la presunción de inocencia y en especial, la independencia e imparcialidad judicial.

Los medios de comunicación, de manera irresponsable, pueden realizar «juicios paralelos» de procesos penales (en cualquiera de las fases en la que se encuentren), ofreciendo informaciones y valoraciones carentes del filtro previo y necesario de los principios y reglas jurídicas que rigen en dichos procesos y, en su lugar emitir opiniones subjetivas o criterios morales, e incluso políticos, abusando del ejercicio del derecho de información y expresión, consiguiendo alterar de esta manera el normal desarrollo del proceso en general, así como las actuaciones de los sujetos procesales. Este escenario puede conllevar consecuencias aún más graves si el medio de comunicación empleado es la televisión, ya que cuenta con mayor capacidad de divulgación y porque, además, el formato de la plataforma les permite crear espectáculo sobre todo lo que rodea al proceso.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

En resumen, la presencia de los medios periodísticos, en especial los que proporcionan la grabación de la imagen y del sonido, por la facilidad con la que cuentan para alterar la palabra y la imagen, pueden perturbar sobremanera el proceso penal, esencialmente la actuación de los intervinientes en el acto de la vista, razón que será más que suficiente para acordar la restricción a la publicidad.

En los casos en que se acuerde limitar o restringir el derecho de información, según las causas previstas en la ley, las Oficinas de Comunicación solicitarán a la autoridad judicial la resolución motivada y se la trasladarán a los periodistas.

En último lugar, y no existiendo en España ninguna ley que regule el acceso de los medios de comunicación audiovisuales a las salas de vistas, resulta conveniente acudir al Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020, porque en él se marcan unas pautas para la grabación de imágenes de las partes intervinientes en la vista oral, con el objetivo de conciliar el derecho a la información con el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de las partes que intervienen en el proceso.

c) Durante la fase de decisión

Tras la celebración del juicio oral, el Tribunal pasa a deliberar y a votar el fallo de la sentencia. En esta fase se debate, se razona y se decide qué es lo que ha resultado probado, cuáles son las consecuencias y, por tanto, si ha lugar a la culpabilidad o a la inocencia del acusado; esta fase concluye con la redacción de la sentencia. La decisión se tomará con carácter secreto, de esta manera se garantiza a los jueces y Tribunales que a la hora de emitir sus fallos lo hagan libremente y sin estar sujetos a condicionamiento alguno.

Así, según se colige en el art. 233 LOPJ «estas deliberaciones de los Tribunales son secretas, al igual que el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo que disponga la Ley sobre la publicación de los votos particulares». En el mismo sentido, el artículo 150 LECrim que señala «la discusión y votación de las sentencias se verificará en todos los Tribunales a puerta cerrada y antes o después de las horas señaladas para el despacho ordinario». Es preciso recordar que en la LECrim se regula el modo en que debe realizarse esta fase de deliberación y como se dirimen las discordias que puedan surgir entre los juzgadores. Análoga regulación se contempla para las deliberaciones de los miembros de un jurado, concretamente el artículo 55.3 Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

Tribunal del Jurado (en adelante LOTJ) dispone que: «La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado», y concreta el artículo 56 LOTJ «1. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado-Presidente las medidas oportunas al efecto. 2. Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, el Magistrado-Presidente, de oficio o a petición del Jurado, lo autorizará, manteniendo la incomunicación».

Por lo tanto, de las normas obrantes en los diferentes cuerpos legislativos a los que acabamos de hacer referencia se infiere, como regla general, que la fase de deliberación es siempre secreta. El motivo es evidente, preservar la objetividad en las decisiones e impermeabilizar a jueces y jurados frente a cualquier tipo de información o acto externo que pretenda influir en ellas, máxime si los *mass media* realizan «juicios paralelos» que tratan de incidir en la actuación judicial a través de técnicas persuasivas de información de las que resulta prácticamente imposible sustraerse de ellas, máxime cuando se producen campañas masivas continuas dirigidas especialmente a influir en la población para crear presión sobre los órganos decisores, mediante la creación de una decisión social paralela que se atribuye el poder de la opinión pública para hacer dudar o cuestionar lo resuelto. Según CAMPANER MUÑOZ la educación de la ciudadanía está llamada a ser el principal remedio contra las incesantes intromisiones ilegítimas en los derechos de los sujetos pasivos del proceso penal³⁵.

Aunque algunas voces doctrinales cuestionen el carácter secreto de las deliberaciones, lo cierto es que no supone atentado alguno, ni contra el derecho fundamental de todo ciudadano a un proceso público (artículo 24.2 CE), ni de la consagrada publicidad de las actuaciones judiciales (artículo 120 CE), porque en realidad esas deliberaciones se van a conocer tras la redacción de las sentencias, máxime cuando el artículo 120.3 CE exige que sean motivadas³⁶. Por tanto, el deber del juzgador de hacer saber a las partes y exteriorizar

³⁵ CAMPANER MUÑOZ, J., *Publicidad y el secreto del proceso penal en la sociedad de la información*, Madrid, Dykinson, 2019.

³⁶ Así pues, según afirma la STS 485/2018, de 11 de septiembre, «*deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengán apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi*

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

las razones que le han llevado a dictar dicha resolución, se convierte así, en una garantía frente a una posible arbitrariedad del juzgador.

d) Sentencia

Las sentencias judiciales una vez dictadas y firmadas por los jueces o magistrados son documentos cuyo acceso por las partes y los terceros, se rigen por las siguientes previsiones legales: el artículo 266 LOPJ que reza de la siguiente manera «las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Oficina Judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas», y al que tras la reforma de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre se añade «podrá ser restringido el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, cuando afecte al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes»; el artículo 235 LOPJ, que tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo de protección de datos dispone: «El acceso a las resoluciones judiciales o a determinados extremos de las mismas o a otras actuaciones procesales, por quienes no son parte en el procedimiento y acrediten un interés legítimo y directo, podrá llevarse a cabo previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que las mismos contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes» y, en último lugar, y especialmente reseñable, el artículo 236 quinquies, que en su apartado quinto establece que son «las Oficinas de Comunicación establecidas en esta Ley, en el ejercicio de sus funciones de comunicación institucional, las que deberán velar por el respeto del derecho fundamental a la protección de datos personales de aquellos que hubieran intervenido en el procedimiento de que se trate (...)».

que ha determinado aquella» (STS 294/2012, de 18 de mayo, STS 95/2014, de 11 de marzo, y STS 759/2015, de 30 de diciembre)».

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

De esta manera, se colige que las Oficinas de Comunicación son las que están legitimadas para tener acceso al texto de las resoluciones judiciales que desde el punto de vista informativo consideren relevantes, garantizando de esta manera el derecho de los ciudadanos a obtener información veraz sobre hechos de trascendencia; si bien, no cabe cualquier forma de difusión sino que deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 235, 235 bis y ter, 236 quater, 236 quinquies y 266.1 LOPJ, esto es, respetando los derechos a la protección de datos personales y a la intimidad de los afectados y los de quienes, por su condición de víctimas, deban recibir una especial tutela o la garantía del anonimato.

En el cometido de dar publicidad a las resoluciones judiciales, debemos diferenciar las competencias que asumen dos de los órganos técnicos del CGPJ, el primero, la ya referida Oficina de Comunicación del CGPJ (artículos 611.4 y 620 LOPJ), a la que le corresponde ejercer las funciones de comunicación institucional y a la que se vinculan las creadas en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional y en los Tribunales Superiores de Justicia, todas las cuales se rigen, además de por las prescripciones legales y reglamentarias, por el Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2020. Desde estas oficinas y desde la web www.poderjudicial.es. se procura ofrecer a la opinión pública (tanto a los medios de comunicación como a los ciudadanos) información precisa sobre las resoluciones judiciales relevantes. Y el segundo de ellos, el Centro de Documentación Judicial (en adelante, CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, cuya competencia es la selección, la ordenación, el tratamiento, la difusión y la publicación de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal (artículo 560.1. 10^a³⁷ y 16^ae)³⁸ y 619³⁹ LOPJ

³⁷ El artículo 560 LOPJ dispone que: «1. El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones: (...) 10^a Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales. A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes establecerá reglamentariamente el modo en que se realizará la recopilación de las sentencias, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales».

³⁸ El artículo 560 LOPJ dispone que: «1. El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones: (...) 16.^a Ejercer la potestad reglamentaria, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las siguientes materias: (...) e) Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales».

³⁹ El artículo 619 LOPJ establece que: «1. El Centro de Documentación Judicial es un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, cuyas funciones son la selección, la ordenación, el tratamiento, la difusión y la publicación de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal. 2. Corresponde al

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

y artículo 7 del Reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales), que entre otras materias, tras los correspondientes procesos técnicos, publica oficialmente la jurisprudencia de todos los Tribunales colegiados españoles y la difunde a toda la ciudadanía de forma universal y gratuita a través de la web poderjudicial.es⁴⁰, debiendo garantizar un previo proceso de anonimización de los datos personales, en aras a la protección de los derechos fundamentales de las partes intervinientes.

IV. LA STS SALA TERCERA, Nº 743/2023, DE 6 DE JUNIO DE 2023

La reciente STS Sala Tercera, nº 743/2023, de 6 de junio de 2023, ofrece a la hora de dar respuesta al recurso planteado, una prolija función didáctica sobre las cuestiones que venimos desarrollando en este artículo, concretamente explica la diferencia existente entre la difusión de resoluciones judiciales de interés relevante para la opinión pública, y la publicidad de las actuaciones procesales, que el juez y el LAJ en el marco de sus respectivas competencias realizan como responsables del tratamiento. Además, en dicha sentencia se indica cuáles son las condiciones en las que se debe acordar la difusión de las resoluciones judiciales relevantes, y a quién y cómo corresponde aplicar la normativa sobre la protección de los datos personales en el ámbito de la Administración de Justicia.

El origen de esta sentencia tiene lugar, a propósito de que la LAJ, con destino en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (en adelante TSJ) impugnó el acuerdo de 25 de mayo de 2021 del Presidente del TSJ de Canarias sobre comunicación de sentencias.

Dicho acuerdo rezaba de la siguiente manera:

«PARTE DISPOSITIVA: Acuerdo que por la secretaría de la Sala de lo Civil y Penal, salvo indicación expresa en contra del presidente, una vez efectuada la notificación, se remita copia de todas las resoluciones dictadas por dicho tribunal a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, lo que se verificará mediante correo electrónico a la cuenta oficial del director de dicha Oficina (...@cgpj.es), quien, como encargado del tratamiento de los datos de carácter personal, deberá cumplir todos los requisitos establecidos

Centro de Documentación Judicial colaborar en la implantación de las decisiones adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial en materia de armonización de los sistemas informáticos que redunden en una mayor eficiencia de la actividad de los Juzgados y Tribunales. 3. Solo podrá ser nombrado Director del Centro de Documentación Judicial quien acredite el desempeño efectivo de una profesión jurídica durante al menos quince años».

⁴⁰ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Centro-de-Documentacion-Judicial--CENDOJ-/El-Cendoj--Mision-y-estructura/> (fecha de consulta: 13 de septiembre de 2023)

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

en la normativa vigente y en el Protocolo de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial, advirtiendo expresamente a los medios de comunicación, en cada envío de información, de lo siguiente: Esta comunicación no puede ser considerada como la publicación oficial de un documento público. La comunicación de los datos de carácter personal contenidos en la resolución judicial adjunta, no previamente disociados, se realiza en cumplimiento de la función institucional que el artículo 54.3 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio, de los órganos de gobierno de los tribunales, atribuye a esta Oficina de Comunicación, a los exclusivos efectos de su eventual tratamiento con fines periodísticos en los términos previstos por el artículo 85 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal al tratamiento que los destinatarios de esta información lleven a cabo de los datos personales que contenga la resolución judicial adjunta, que no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes. Comuníquese este acuerdo a todos los interesados en el mismo».

En este acuerdo el Presidente del TSJ de Canarias entendía que se debe facilitar información de las resoluciones de la Sala de lo Civil y Penal, ya que revisten interés para la opinión pública, y que corresponde suministrarla a la Oficina de Comunicación del TSJ de Canarias, tal y como disponen los artículos 598.2, 611 y 620 de la LOPJ, el Protocolo de Comunicación del CGPJ de 2020, diversos acuerdos de la Comisión Permanente y el artículo 54.3 del Reglamento 1/2000, de los órganos de gobierno de los Tribunales. Asimismo, recordaba que las sentencias son públicas (sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 236 quinquies y 266 LOPJ) y que según el mencionado Protocolo, las Oficinas de Comunicación han de tener acceso al texto de las resoluciones judiciales relevantes informativamente, y que el acceso a ellas, o a una parte de las mismas, solamente podrá efectuarse observando lo previsto por los artículos 235 bis y 266 LOPJ y preservando los elementos informativamente relevantes «a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos a obtener información veraz sobre hechos de trascendencia pública». (...) E indicó que la Oficina de Comunicación no es un «tercero» en el sentido del artículo 4.10 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (en adelante, el Reglamento (UE) 2016 /679), sino un «encargado del tratamiento» de manera que, según el artículo 33.1 de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, la puesta

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

en su conocimiento de las resoluciones de la Sala de lo Civil y Penal no tiene la consideración de «comunicación».

La LAJ disconforme con estas aseveraciones, recurrió en alzada este acuerdo que consideraba nulo de pleno Derecho por contravenir el Reglamento (UE) 2016/679 y la LO 3/2018. Afirmaba que era a ella, en su condición de LAJ de dicha Sala, a quien le correspondía el tratamiento de los datos personales, ya que esa función está íntimamente ligada a las de fedataria, documentación y custodia de los autos y expedientes judiciales, y sostenía que, en su cualidad de responsable del tratamiento, quedaba exclusivamente sujeta a la respectiva autoridad de control (artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679), continuaba diciendo que de las resoluciones, debían eliminarse todos los datos que pudieran permitir de manera directa o indirecta la identificación de un sujeto determinado, pues era ella la llamada a decidir sobre la forma en la que se entregan a la Oficina de Comunicación las resoluciones de la misma a que se refiere el acuerdo de su Presidente. Es decir, sostenía que no es conforme a la normativa de protección de datos facilitar a la Oficina de Comunicación el texto íntegro de las sentencias de esa Sala, pues contiene los de personas que tienen derecho a que sean preservados, ni lo es atribuir al director de dicha Oficina de Comunicación, la condición de encargado del tratamiento, y que sea él, el que vele por el respeto a dicha normativa. Asimismo, entendía que las Oficinas de Comunicación son "terceros" y que no se ajusta al citado Reglamento (UE) 2016/679 tenerles por encargados del tratamiento, y además que la puesta en su conocimiento de las resoluciones de la Sala de lo Civil y Penal tenía la consideración de acto de «comunicación».

El recurso de alzada interpuesto ante la Comisión Permanente del CGPJ fue desestimado, y contra dicho Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ que confirmó la resolución del presidente del tribunal autonómico sobre comunicación de sentencias, la LAJ interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del TS, que igualmente fue desestimado con expresa imposición de las costas a la recurrente.

El acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ distinguió dos planos relevantes a la hora de resolver el recurso: el primero, el relativo al contexto ofrecido por los principios sobre la publicidad y difusión de las resoluciones judiciales; y el segundo, el correspondiente a la aplicación de la normativa de protección de datos en el ámbito de la

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

Administración de Justicia. De esta acertada distinción de cuestiones se ha valido la Sala del TS a la hora de resolver el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Siendo cuatro las cuestiones sobre las que se ha pronunciado la Sala Tercera del TS, procedo a su exposición, con el objetivo de concluir este artículo haciendo acopio de la jurisprudencia más reciente sobre el principio de publicidad de las actuaciones, concretamente sobre la difusión de las resoluciones judiciales relevantes y la protección de datos personales:

a) Sobre la difusión de las resoluciones judiciales relevantes

Partiendo de que en la difusión de las resoluciones de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ y del resto de órganos jurisdiccionales, se realiza un tratamiento de datos personales que debe ajustarse al Reglamento (UE) 2016/679 y a la LO 3/2018, la cuestión principal que se planteaba en este litigio y por tanto, las claves para resolverlo, no se encontraba en esas disposiciones a las que hacía referencia la LAJ, sino en las que regulan la publicidad que le corresponde ejercer a la Oficina de Comunicación —bajo la dirección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia autonómico— concretamente en el artículo 236 quinquies 5 de la LOPJ que dispone: «5. Las Oficinas de Comunicación establecidas en esta Ley, en el ejercicio de sus funciones de comunicación institucional, (...) (p) para cumplir con su finalidad, podrán recabar los datos necesarios de las autoridades competentes», y en el 54.3 del Reglamento de órganos de gobierno de los Tribunales que establece: «3. Corresponderá a las Oficinas de Prensa de los Tribunales Superiores de Justicia, con la asistencia técnica pertinente y bajo la dirección de su Presidente, el desarrollo de las actividades informativas y de relación con los medios de comunicación que procedan en el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos de gobierno de cada Tribunal Superior, así como para una mejor atención de los medios informativos y de los profesionales de la información en sus relaciones con la Administración de Justicia dentro de dicho ámbito». La Oficina de Comunicación, como órgano técnico del CGPJ (artículos 611.4 y 620 LOPJ), ejerce las funciones de comunicación institucional, entre las que se comprende la difusión informativa de esas resoluciones. Esta función se cumple cuando se da cuenta (por este cauce), de las resoluciones que se dicten que sean informativamente relevantes, ya sea por la naturaleza del litigio, por la significación de las partes, por el sentido y alcance de la

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

decisión judicial, o por cualquier otra circunstancia en cuya virtud trascienden y pasan de ser un caso sin notabilidad a adquirir una dimensión pública, extremo que ha de ser apreciado por los profesionales de la información de las Oficinas de Comunicación, bajo la dirección del tribunal, a los que se les ha confiado la tarea de trasladarlos a la opinión pública, y a los que a esos efectos habrá de remitirles las resoluciones judiciales. Determinar cuáles son los elementos informativamente relevantes de una resolución judicial, queda fuera de los cometidos que son propios de una LAJ y sí dentro de los correspondientes a la Oficina de Comunicación. El acuerdo del Presidente del TSJ de 25 de mayo de 2021 recurrido se inscribe en esta función, la consistente en facilitar a la opinión pública el conocimiento de las resoluciones de la Sala de lo Civil y Penal. De ahí que se pongan estas resoluciones a disposición de la Oficina de Comunicación, en la persona de su director (excepto las que el mismo Presidente excluya) y que, además, se le imponga la obligación de salvaguardar los datos personales sin perjuicio de preservar los elementos informativamente relevantes.

Diferente de la publicidad de las resoluciones judiciales relevantes para la opinión pública, es la publicidad de las actuaciones judiciales que proclama el artículo 120 CE, con las excepciones que se prevén en las leyes y las que se regulan en los distintos procesos jurisdiccionales, amén de las previsiones necesarias que se adoptan por la LOPJ para salvaguardar los derechos de personas que deben ser protegidos. Este artículo exige que las sentencias sean motivadas y se pronuncien en audiencia pública. La motivación de las sentencias permite conocer las razones por las que el juez o el tribunal resuelven en uno u otro sentido, y para el caso de que el justiciable no esté conforme con dicha resolución, éste pueda impugnar mediante los recursos procedentes. También da a conocer a todos los interesados y a la opinión pública de qué manera se administra la justicia (artículo 117 CE). Tratándose de sentencias, nada hay que excluya la difusión del objeto del litigio, de las posiciones de las partes, de los hechos probados, de la motivación y del fallo, salvo que la protección de los derechos fundamentales exige anonimizar determinados datos personales. (“El límite por cuantía de 2.000 euros en la tasación de costas.”). Esta función de ofrecer el acceso a quien lo desee a las sentencias y autos de los tribunales, le corresponde al CENDOJ, órgano técnico del CGPJ que ejerce su competencia de difundir las resoluciones judiciales [artículos 560.1. 10ª y 16ª e) y 619 LOPJ y artículo 7 del Reglamento de aspectos

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

accesorios de las actuaciones judiciales], y que difiere de las funciones de la Oficina de Comunicación.

b) Las condiciones en que se debe producir la difusión de las resoluciones judiciales relevantes

La función que se encomienda a las Oficinas de Comunicación debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en la LOPJ y las demás disposiciones legales, que refieren que al difundir las resoluciones judiciales relevantes se han de respetar los derechos a la protección de datos personales y a la intimidad de los afectados y los de quienes, por su condición de víctimas, deban recibir una especial tutela o la garantía del anonimato (artículos 235, 235 bis y ter, 236 quater y quinquies y 266.1 LOPJ). Este es el motivo por el que no cabe cualquier forma de difusión. Ahora bien, continúa la sentencia afirmando que los derechos fundamentales del artículo 18.1 y 4 CE y el 20 CE no son ilimitados; asimismo, el derecho fundamental de informar y ser informados previsto en el artículo 20.1 d) CE se ve limitado por los del artículo 18.1 y 4 CE, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, tal como establece el apartado 4 de este precepto. Así las cosas, y dado que ningún derecho prevalece sobre el otro, habrá de estarse a las circunstancias específicas de cada caso concreto para adoptar una solución. Puede darse el supuesto en el que por las circunstancias que rodean al afectado, o por la trascendencia de los hechos por los que se le enjuicia u otros motivos, prevalezca el derecho de los ciudadanos a obtener información veraz sobre hechos de trascendencia pública sobre la preservación de su intimidad o reserva del afectado, lo que supondrá la eliminación de las exigencias de minimización o de seudonimización de determinados datos personales en el tratamiento orientado a la difusión de las resoluciones judiciales; o viceversa, que prevalezca su intimidad o reserva, sobre el derecho del conocimiento público y se aplique lo dispuesto en el artículo 236.2 quinquies LOPJ, que dispone que en las resoluciones y actuaciones procesales solamente han de incluirse los datos personales imprescindibles para que cumplan su finalidad, y encomienda a los jueces y magistrados, fiscales y LAJ, la adopción de las medidas necesarias para que así sea. El Reglamento (UE) 2016/679 reconoce expresamente el posible conflicto entre el derecho a la protección de datos

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

personales y la libertad de información, de ahí que en su artículo 85⁴¹ encomiende a los Estados conciliarlos por ley. Del mismo modo, admite que los datos personales obrantes en documentos oficiales en poder de autoridades u organismos públicos sean comunicados a fin de conciliar el acceso del público a ellos con el derecho a la protección de tales datos.

El Acuerdo del Presidente del TSJ de Canarias recurrido, responde a este criterio y requiere expresamente al director de la Oficina de Comunicación para que observe la normativa de protección de datos que, no se ha infringido ni en sus previsiones materiales ni tampoco en la formal del artículo 85.3 del Reglamento (UE) 2016/679 sobre la comunicación a la Comisión Europea, que se refiere a las disposiciones legislativas que adopten los Estados para establecer excepciones a determinados preceptos del mismo en los tratamientos con fines periodísticos, entre otros. Y aquí, no hay excepciones al régimen del Reglamento.

c) La difusión de las resoluciones judiciales relevantes y la protección de los datos personales

Afirma la LAJ en su demanda, en su particular interpretación del Reglamento (UE) 2016/679, que la Oficina de Comunicación es un «tercero» al que de ningún modo se le puede considerar encargado del tratamiento y que ella es la responsable de éste; que la remisión a ese «tercero» de las resoluciones de la Sala de lo Civil y Penal es una «comunicación» y que no puede hacerse sin disociar los datos personales; y que ella no está, en cuanto responsable del tratamiento, bajo el control del CGPJ sino de la autoridad

⁴¹ El artículo 85 del Reglamento (UE) 2016/679 dispone en lo relativo al Tratamiento y libertad de expresión y de información lo siguiente: «1. Los Estados miembros conciliarán por ley el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria. 2. Para el tratamiento realizado con fines periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria, los Estados miembros establecerán exenciones o excepciones de lo dispuesto en los capítulos II (principios), III (derechos del interesado), IV (responsable y encargado del tratamiento), V (transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales), VI (autoridades de control independientes), VII (cooperación y coherencia) y IX (disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento de datos), si son necesarias para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la libertad de expresión e información. 3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el apartado 2 y, sin dilación, cualquier modificación posterior, legislativa u otra, de las mismas».

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

prevista en los artículos 51 y siguientes del Reglamento, que es la Agencia Española de Protección de Datos.

La Sala Tercera del TS, corrige la interpretación realizada por la LAJ del Reglamento (UE) 2016/679, comenzando por señalar que el tratamiento de datos que se produce con motivo de la remisión a la Oficina de Comunicación de las resoluciones de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Canarias es de los calificados por la LOPJ como no jurisdiccionales (artículo 236 decies.2), y que está expresamente previsto en el artículo 236 quinquies.5, dado que se encuentra inserto en la actividad de difusión de las resoluciones judiciales, y, por tanto, bajo la dirección del Presidente del TSJ (que también lo es de la Sala en cuestión). Las resoluciones judiciales se remiten a un órgano dependiente del CGPJ —Oficina de Comunicación— funcionalmente al servicio también del TSJ, por lo que no estamos ante una «comunicación» con un «tercero» en el sentido del artículo 4.10 del Reglamento (UE) 2016/679, ni ante una relación externa del CGPJ. La operación se desenvuelve entre la Sala de lo Civil y Penal y un órgano instrumental del CGPJ —que se regula expresamente en el artículo 236 quinquies.5— y responde a dar satisfacción a intereses públicos esenciales, como es el de que los ciudadanos conozcan las razones que llevan a los tribunales a dictar fallos en uno u otro sentido; en este caso, las resoluciones dictadas por esta Sala de lo Civil y Penal. Ahora bien, la Oficina de Comunicación, cuando traslade esta información a los medios, debe asegurarse que cumple con el principio de minimización de los datos personales, de tal forma que no sea incompatible con la noticia relevante que debe transmitir a la sociedad. En último lugar, se recuerda que la autoridad de control en materia tanto de tratamientos jurisdiccionales como no jurisdiccionales es el CGPJ, de acuerdo con los artículos 236 octies, nonies y decies LOPJ, y no la Agencia Española de Protección de Datos.

d) La proporcionalidad del acuerdo recurrido

El último de los asuntos que clarifica esta sentencia es el relativo a si el Acuerdo del Presidente del TSJ de Canarias es proporcionado al disponer que se faciliten al director de su Oficina de Comunicación *todas* las resoluciones de la Sala de lo Civil y Penal que, por lo demás, él preside. Y la respuesta es que no se considera que sea desproporcionado porque de un lado, el propio acuerdo contempla la posibilidad que se exceptúen de la

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

remisión de todas las sentencias aquellas que indique el Presidente de la Sala de lo Civil y Penal. Y de otro lado, son, si no exclusivamente, sí sobre todo sentencias penales las que dicta esa Sala, las cuales revisten en principio una relevancia diferente a las dictadas en pleitos de Derecho Privado, por lo que se presume que presentan interés informativo. No obstante, tal extremo deberá ser comprobado por el director de la Oficina de Comunicación bajo la dirección del Presidente y, sólo en el caso de que lo advierta, deberá elaborar las correspondientes notas informativas con arreglo a los criterios de minimización y seudonimización de los datos personales. Tales operaciones, sin embargo, no se extenderán a aquellos que, precisamente, determinen la relevancia informativa de la resolución ya que, de otro modo, se frustraría la finalidad de poner en conocimiento de los ciudadanos las razones que llevan a la decisión en ella alcanzada. Estas son las consideraciones en las que se basa la Sala para rechazar que sea desproporcionado el Acuerdo

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. - El artículo 120 CE consagra la publicidad de las actuaciones judiciales. Este principio procedimental —que tiene su origen en el liberalismo del siglo XIX— se ha perpetuado hasta la actualidad configurándose como un derecho fundamental en el artículo 24 CE y concibiéndose como uno de los pilares del Estado de Derecho, como lo proclama el TS, el TC y el TEDH.

SEGUNDA. - En el proceso penal debemos diferenciar tres niveles de publicidad. El primero, que es el de la publicidad procesal, es el interno, afecta a las partes y forma parte del derecho de defensa y del derecho a conocer el contenido de las actuaciones judiciales. El *segundo nivel*, que es el de la publicidad frente a terceros, es la garantía de audiencia pública en los juicios. Y el *tercer nivel*, que es la publicidad en un plano extraprocesal, y se relaciona con el derecho fundamental de libertad de información, se concreta en la difusión de noticias judiciales en los medios de comunicación⁴².

TERCERA. - La publicidad es distinta según las fases del proceso penal: a) En la fase de instrucción: La regla general es la publicidad para las partes intervinientes en el proceso, y el secreto para los terceros, regla que se extiende desde la incoación de las Diligencias Previas hasta la apertura del juicio oral. Admite excepciones siempre que no

⁴² Ver nota 14

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

afecten al secreto del proceso con los terceros. Su vulneración es sancionable penal y/o administrativamente, en atención a quién sea el responsable, abogado o procurador, funcionario público, juez o magistrado, ministerio fiscal o tercero. No es incompatible con el secreto de terceros que los medios de comunicación desempeñen su labor informativa cuando tengan noticia de un hecho indiciariamente delictivo, su limitación atentaría contra el derecho de la libertad de información y de expresión. b) En fase de juicio oral: Es donde cobra fuerza el principio de la publicidad de las actuaciones; solo se podrá acordar la celebración a puerta cerrada, mediante resolución motivada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o para la protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, como el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso (artículo 681 LECrim.). Es conveniente distinguir cuándo la excepción puede tener lugar en la publicidad «inmediata» (derecho de la ciudadanía de participar presencialmente como público durante las sesiones de juicio oral) o «mediata» (derecho de la ciudadanía de conocer el desarrollo del juicio oral a través de los medios de comunicación). c) Durante la fase de decisión: La regla general es que sea secreta. d) Sentencia: Una vez dictadas y firmadas por el juez, se depositan en la Oficina Judicial y se permitirá el acceso a cualquier interesado que acredite un interés legítimo y directo, previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que las mismas contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados (artículo 235 LOPJ).

Cuando la sentencia revista interés para la opinión pública, será la Oficina de Comunicación del CGPJ, órgano técnico del mismo a la que le corresponde ejercer las funciones de comunicación institucional.

CUARTA. - Uno de los puntos de mira de los medios de comunicación es el fenómeno criminal, en ocasiones se expone y se somete a «debate público» hechos de relevancia penal, especialmente los casos de delitos graves o que causan un impacto considerable en la opinión pública que están siendo conocidos por los tribunales, realizándose por los medios de comunicación un juicio, un proceso público de

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

enjuiciamiento, es lo que conocemos como «juicios paralelos». La problemática que plantean este tipo de juicios es el conflicto que surge entre la libertad de información, intereses de la investigación para esclarecer los hechos, presunción de inocencia como regla de tratamiento, seguridad de los intervinientes en el proceso, garantías de obtención de la verdad, derecho al honor y demás derechos de la personalidad e imparcialidad judicial; de «auténtica encrucijada de derechos, principios e intereses en tensión» se califica por DEL MORAL GARCÍA y SANTOS VIJANDE los dispares intereses en conflicto, dignos de protección, que asoman cuando se aborda nuestro objeto de estudio⁴³.

QUINTA. - A propósito del análisis de la STS Sala Tercera, nº 743/2023, de 6 de junio de 2023, y tras el conflicto de competencias planteado por la LAJ de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Canarias al Presidente de dicho Tribunal autonómico, como consecuencia del dictado de un Acuerdo sobre comunicación de sentencias, resultaron las siguientes conclusiones:

—que la Oficina de Comunicación es un órgano técnico del CGPJ (artículos 611.4 y 620 LOPJ), que ejerce las funciones de comunicación institucional, entre las que se comprende la difusión informativa de las resoluciones que se dicten que sean informativamente relevantes.

—que la consideración de una resolución como informativamente relevante se apreciará por los profesionales de la información de las Oficinas de Comunicación, bajo la dirección del tribunal, pues son a los que se les ha confiado la tarea de trasladarlos a la opinión pública, y a los que a esos efectos habrá de remitirles las resoluciones judiciales. Por lo que queda fuera de los cometidos de la LAJ, decidir qué resoluciones son relevantes a efectos informativos.

—que estas resoluciones se pondrán a disposición de la Oficina de Comunicación, en la persona de su director, al que se le impone la obligación de salvaguardar los datos personales, sin perjuicio de preservar los elementos informativamente relevantes. Por tanto, queda fuera de los cometidos de la LAJ, salvaguardar los datos personales de dichas sentencias.

⁴³ DEL MORAL GARCÍA, A. /SANTOS VIJANDE, J.M., Publicidad y secreto en el proceso penal, Granada, Comares, 1996, p. 113.

Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2023

—que se debe distinguir el plano de la publicidad de las actuaciones procesales y el de la difusión de las resoluciones judiciales de interés relevante para la opinión pública.

—que la autoridad de control en materia de tratamiento -jurisdiccionales y no jurisdiccionales- es el CGPJ, de acuerdo con los artículos 236 octies, nonies y decies LOPJ, no la Agencia de Protección de Datos.

—que las Oficinas de Comunicación de los órganos judiciales no son «terceros» en el sentido del artículo 4.10 del Reglamento (UE) 2016/679 porque forman parte de la organización de la que se ha dotado el CGPJ y la comunicación institucional que les encomienda la LOPJ, comprende la difusión informativa de esas resoluciones.

VI. BIBLIOGRAFÍA

CAMPANER MUÑOZ, J., *Publicidad y el secreto del proceso penal en la sociedad de la información*, Madrid, Dykinson, 2019.

DEL MORAL GARCÍA, A./SANTOS VIJANDE, J.M., *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Granada, Comares, 1996, p. 113.

FUENTES OSORIO, J.L., *Los medios de comunicación y el derecho penal*, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, nº 07-16, pp. 1-51.

GARCÍA-PERROTE FORN, M.E., *Los juicios paralelos*, Barcelona, Atelier, 2017.

GIMENO SENDRA, V., *Los procesos penales*, v.5, Barcelona, Bosch, 2000, p. 301.

GÓMEZ COLOMER, J.L., *El juicio oral (I)*, en MONTERO AROCA /GÓMEZ COLOMER /BARONA VILAR/ESPARZA LEIBAR/ ETXEBARRÍA GURIDI, *Derecho Jurisdiccional III: Proceso penal*, 24 ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 320 y ss.

GUZMÁN FLUJA, V.C. *Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal*. En: GÓNZÁLEZ JIMÉNEZ, ALBERT (Coord.). *Implicaciones jurídicas de los usos y comentarios efectuados a través de las redes*. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 2018, nº 27, pp. 52-66.

MARTÍN RÍOS, P., *Repercusiones en las víctimas de la publicidad del Proceso Penal*, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 2011, nº 26, pp.173-185.

MIGUEL PÉREZ, L. *El juicio paralelo. Principales principios procesales afectados- UPV/EHU*. Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2023

PRAT WESTERLINDH, C., *Relaciones Entre El Poder Judicial y Los Medios de Comunicación*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 213-344.

RUIZ-RICO RUIZ, G. /CARAZO LIÉBANA, M. J., *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 364.

**Actas del XXIV Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ.
de Alcalá, 2023**

SIMÓN CASTELLANO, P., Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viaje conocido en un nuevo escenario, Revista de Derecho Político, 2021, nº 110, pp. 185-228.

* * * * *